

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C. Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF: Sentencia Anticipada
Proceso: Verbal No. 2020-00064
Demandante: Asociación Pro-Bienestar de la Familia Colombiana-Profamilia-
Demandada: Pharmamedical de Colombia Ltda.

Se procede a resolver el presente litigio mediante la vía de la sentencia anticipada con fundamento en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, en razón a que no hay pruebas por practicar, conforme se expondrá más adelante.

I. ANTECEDENTES

1. La demandante *Asociación Pro-Bienestar de la Familia Colombiana-Profamilia-*, por intermedio de apoderada, presentó demanda verbal contra *Pharmamedical de Colombia Ltda*, pretendiendo:

1.1. Que se declare que la demanda *Pharmamedical de Colombia Ltda* tiene la obligación legal de cancelar a la demandante el saldo adeudado con ocasión a la venta de una serie de productos e insumos.

1.2. Que en consecuencia se condene a la demandada *Pharmamedical de Colombia Ltda* al pago del saldo adeudado de TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 38'328.540 M/Cte), conforme a las facturas relacionadas en el hecho segundo del escrito de demanda.

1.3. Que se condene al pago de intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legal sobre la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 38'328.540 M/Cte), correspondientes a las facturas mencionadas, desde el día siguiente al vencimiento que se detalla en la columna "fecha de vencimiento" del cuadro del hecho segundo del escrito de demanda, hasta que se realice el pago total de acuerdo a lo establecido en el artículo 1080 del Código de Comercio, artículo 6 y el inciso 3º del artículo 10 del Decreto 3990 de 2007.

1.4. Que en caso de no acceder a las pretensiones anteriores, de forma subsidiaria, se ordene la indexación y/o actualización monetaria de las sumas objeto de condena y que se reclaman en la demanda.

2. Como fundamento de las pretensiones, la demandante narró los siguientes hechos:

2.1. La *Asociación Pro-Bienestar de la Familia Colombiana-Profamilia* vendió a *Pharmamedical de Colombia Ltda*, una serie de productos e insumos.

2.2. Como consecuencia de la venta de dichos insumos se emitieron las siguientes facturas:

No. FACTURA	FECHA FACTURA	FECHA VENCIMIENTO	VALOR
1596638	16/12/2014	16/03/2015	\$ 18.000.000
1893464	31/03/2015	29/06/2015	\$ 20.328.540

2.3. Que dichas facturas fueron radicadas ante la entidad demandada, como consta en las mismas.

2.4. Que la demandada dentro de los términos establecidos en la Ley 1231 de 2008, no formuló objeción alguna sobre las facturas arriba relacionadas.

2.5. Que se citó a la demandada a audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación para el día 18 de septiembre de 2018, declarándose frustrada la misma, por inasistencia de la convocada.

2.6. Que la demandada adeuda a la demandante la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 38'328.540 M/Cte), por concepto del capital contenido en las facturas mencionadas.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante providencia calendada el 13 de marzo de 2020 (fl. 27), se admitió la demanda y se dispuso correr traslado a la demandada por el término de 20 días, conforme el Art. 369 del C.G.P.

2. La anterior providencia fue notificada a la demandada de manera personal en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806

de 2020 a través del correo electrónico orjuri@hotmail.com y dentro del término concedido guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. El artículo 278 del Código General del Proceso prevé que:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar y 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”. (Subrayado fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, se procede a revisar el plenario a fin de determinar si se hace necesario la práctica de alguna prueba y para el efecto se tiene que las solicitadas por el actor fueron de orden documental en su totalidad y que la demandada no contestó la demanda, por lo que, se concluye que nos encontramos bajo el presupuesto contenido en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P. y como consecuencia de ello se debe proferir la sentencia en forma anticipada.

De la misma forma, se observa que los presupuestos procesales, capacidad de las partes, representación, demanda en debida forma y competencia, se reúnen a cabalidad y no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, razón por la que se impone proferir sentencia.

2. Análisis del caso concreto

2.1. Descendiendo al objeto específico del litigio se tiene que se trata de una demanda de carácter declarativo en virtud de la cual se pretende se declare la existencia de una obligación por la suma de **\$38'328.540** M/Cte, en cabeza de la demandada *Pharmamedical de Colombia Ltda* y en favor de la demandante, la cual corresponde al monto contenido en dos facturas de venta junto con sus respectivos intereses moratorios, y/o de forma subsidiaria, la indexación de los dineros que se declaren como adeudados.

Se tiene igualmente que se notificó a la sociedad demandada en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término concedido para ejercer su derecho de contradicción guardó silencio, con lo cual, conforme el estatuto procesal vigente, se deben *“presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda”*. (Artículo 97 del C.G.P.)

2.2. Corresponde entonces el examen de los postulados legales y las evidencias que el actor allegó con su libelo demandatorio, a fin de explorar si las mismas, sumadas a la presunción de confesión de los hechos de la demanda, que se desprende del silencio de la sociedad demandada, conducen a la demostración y certidumbre de la obligación que el actor reclama en el presente asunto.

Recuérdese que, cuando de acreditar la existencia o extinción de obligaciones se trata, le incumbe probar aquella o ésta a quien alega el respectivo acontecimiento, según lo dispone el artículo 1757 del Código Civil, exigencia acorde con la regla probatoria consagrada en el artículo 177 del C. de P.C., previsión recogida en el primer inciso del precepto 167 del Código General del Proceso, según el cual, «*[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*».

Consultada la realidad procesal se tiene que la parte demandante vendió a la parte demandada una serie de productos e insumos, en virtud de los cuales se expidieron dos facturas de venta, bajo los números 1596638 y 1893464, mismas que fueron radicadas ante la entidad demandada, conforme el sello de recibido que obra en cada una de las facturas, no obstante, se constata que éstas adolecen del requisito contemplado en el numeral 2 del artículo 774 del C. Co, referente a *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma”* de la persona encargada de recibirlas, por lo cual, se entiende el motivo por el cual el actor escogió la vía del proceso declarativo y no del ejecutivo, en tanto, los documentos cartulares no tienen la virtualidad de soportar por sí mismas el cobro ejecutivo de la obligación que allí se incorpora.

Ahora, si bien la falta del requisito mencionado conlleva a que las facturas de venta no tengan el carácter de título valor; lo cierto es que la ley ha establecido de forma clara que *“la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”* (Art. 774 del C. Co).

Sumado a ello debe decirse que la parte demandada no tachó de falsos ni desconoció las documentales aportadas como pruebas “Facturas”, por lo cual, en virtud de la presunción de autenticidad, debe asignárseles el valor probatorio que les corresponde. Así se desprende del artículo 246 del C.G.P. según el cual, ***“Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso”***.

2.3. Puestas de esta manera las cosas, ante el silencio de la parte demandada y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se impone concluir que el negocio jurídico que dio origen a las facturas, esto es la

venta de los productos e insumos entregados real y materialmente a la demandada, es totalmente válida y en tal sentido corresponde al extremo demandado el pago del importe contenido en las mismas, lo cual se desprende de la firma y sello de PHARMAMEDICAL DE COLOMBIA LTDA impuestos en cada una de las facturas, las cuales iterase, no fueron desconocidas o tachadas de falsas.

En tal sentido, se accederá a las pretensiones de la demanda con la eventual condena en costas a la parte demandada.

2.4. Respecto a los intereses moratorios reclamados, según lo previsto en el inciso 2º del artículo 94 del C.G.P., *“La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. **Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.**”*

En concordancia, el artículo 1608 del Código Civil reza:

«El deudor está en mora:

1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.

3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor».

Siendo ello así y dado que el presente asunto corresponde a un proceso declarativo, los intereses moratorios a cargo de la demandada deben reconocerse desde el 24 de junio de 2021 (numeral 014 del expediente digital), correspondiente a la fecha de notificación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la demandada *Pharmamedical de Colombia Ltda* adeuda a la demandante *Asociación Pro-Bienestar de la Familia Colombiana-Profamilia-*, el valor de **\$38'328.540** por concepto de productos e insumos entregados real y materialmente a título de venta relacionados en las **“Facturas” de venta Nros. 1596638 y 1893464.**

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada *Pharmamedical de Colombia Ltda* a pagar a la demandante el importe contenido en las Facturas de venta Nros. 1596638 y 1893464, esto es la suma de **\$38'328.540 M/Cte**, en un término de ocho (8) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia.

TERCERO: IMPONER a la demandada *Pharmamedical de Colombia Ltda* el pago de intereses moratorios a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera, sobre los montos reconocidos, desde el 24 de junio de 2021, fecha de notificación de la demanda y hasta cuando se produzca el pago.

CUARTO: CONDENAR en costas a las demandada. Líquidense por secretaria, inclúyase en ella la suma de **\$1.533.141.06 M/Cte**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

K.A. 2020-00064